

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 003429 DE 2000

27 NOV 2000

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A., TRANSPORTES TONCHALA, COOTRASAR, y COTAXI LTDA, contra la Resolución 00345 de abril 13 de 1998 y por el Gerente de COOTRANSTAME LTDA, contra la Resolución No. 00552 de diciembre 23 de 1998"

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRÁNSITO AUTOMOTOR**

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por los Decretos 01 de 1984, 1557 de 1998 y 101 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00345 de abril 13 de 1998 se adjudica una ruta y horarios a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. "COOTRANSTAME LTDA", se fija capacidad transportadora, se resuelve una oposición y se niegan unas propuestas, así:

Saliendo de Cúcuta: 06:50 – 10:50 – 13:50 – 16:50 – 18:50

Saliendo de Sardinata: 06:50 – 10:50 – 14:00 – 16:50 – 18:50

Características del servicio: Tipo de vehículo: Buseta, Nivel de servicio: Corriente, Frecuencia: Diaria.

Saliendo de Cúcuta: 08:50

Saliendo de Sardinata: 13:00

Características del servicio: Tipo de vehículo: Microbus, Nivel de servicio: Corriente, Frecuencia: Diaria.

Saliendo de Cúcuta: 04:00 – 04:15 – 04:30 – 04:45 – 05:00 – 05:15 – 05:20 – 05:40 – 05:45 – 06:15 – 06:45 – 07:15 – 08:15 – 08:45 – 09:15 – 09:30 – 09:45 – 10:15 – 10:45 – 11:15 – 11:45 – 12:15 – 12:20 – 12:40 – 12:45 – 13:15 – 13:20 – 13:40 – 13:45 – 14:15 – 14:45 – 15:15 – 15:45 – 16:15 – 16:20 – 16:45 – 17:15 – 17:45 – 18:45 – 19:15 – 19:30 – 19:45 – 20:00 – 20:15 – 20:30 – 20:45 – 21:00.

2.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A., TRANSPORTES TONCHALA COOTRASAR y COTAXI LTDA, contra la Resolución 00345 de abril 13 de 1998 y por el Gerente de COOTRANSTAME LTDA, contra la resolución 00552 de diciembre 23 de 1998"

Saliendo de Sardinata: 04:00 - 04:30 - 04:45 - 05:00 - 05:15 - 05:45 - 06:15 - 06:45 - 07:15 - 07:45 - 08:15 - 08:30 - 08:45 - 09:15 - 09:30 - 09:45 - 10:15 - 10:30 - 10:45 - 11:15 - 11:45 - 12:00 - 12:45 - 13:00 - 13:15 - 13:45 - 14:00 - 14:15 - 14:45 - 15:15 - 15:30 - 15:45 - 16:15 - 16:30 - 16:45 - 17:15 - 17:45 - 18:15 - 18:45 - 19:15 - 19:30 - 19:45 - 20:00 - 20:15 - 20:30 - 20:45 - 21:00.

Características del servicio: Tipo de vehículo: Automóvil, Nivel de servicio: Corriente, Frecuencia: Diaria.

Que igualmente se fijó capacidad transportadora a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. "COOTRANSTAME LTDA.", así:

Clase de Vehículo	Capacidad mínima	Capacidad máxima
Buseta	2	3
Microbús	1	2
Automóvil	16	19

Que contra la resolución 0345 de 1998, interpusieron recurso de reposición y apelación FLOTA SUGAMUXI S.A. Radicado No. 3992 de junio 10/98 (folio 47) "COTAXI LTDA" Radicado No. 3382 de mayo 18/98 (folio 432) y COOTRASAR Radicado No. 5627 de mayo 26/98 (folio 406) y de apelación únicamente TRANSTONCHALA (folio 421), estando dentro del término legal para hacerlo.

Que mediante Resolución No. 00552 de diciembre 23 de 1998, se deciden los recursos de reposición interpuestos contra la resolución 0345 de abril 13 de 1998, en el sentido de revocarla y se autoriza a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA "COTAXI LTDA" la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros en la ruta CUCUTA - SARDINATA y viceversa (vía Astilleros), se fija capacidad transportadora y se toman otras decisiones.

Que el Representante de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA, en su condición de empresa afectada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 00552 de diciembre 23 de 1998, estando dentro del término legal para hacerlo, con radicado No. 9468 de marzo 2 de 1999.

27 NOV 2000

3.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A., TRANSPORTES TONCHALA COOTRASAR y COTAXI LTDA, contra la Resolución 00345 de abril 13 de 1998 y por el Gerente de COOTRANSTAME LTDA, contra la resolución 00552 de diciembre 23 de 1998"

Que mediante Resolución No. 00222 de julio 27 de 1999 se decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA "COOTRANSTAME LTDA", contra la resolución No. 00552 de diciembre 23 de 1998, en el sentido de revocar los artículos primero, segundo y tercero de la parte resolutive del acto impugnado, y como consecuencia queda vigente la resolución 0345 de fecha abril 13 de 1998, además se mantiene en firme todas las demás disposiciones del acto recurrido (resolución 00552 de 1998) quedando agotada la vía gubernativa.

ARGUMENTO DE LOS RECURRENTES

Argumentos presentados por los Gerentes de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SARDINATA NORTE DE SANTANDER "COOTRASAR" FLOTA SUGAMUXI S.A. y COOPERATIVA MULTILACTIVA DE TAXISTAS y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI LTDA", contra la Resolución No. 0345 de abril 13 de 1998, se pueden sintetizar así:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SARDINATA NORTE DE SANTANDER "COOTRASAR"

La recurrente actuando a través de apoderado acepta como cierta y válida la razón que tuvo en cuenta el despacho para negarle la evaluación de la propuesta, jurídicamente fundamentada sobre la inobservancia de lo previsto en el Decreto 1927 de 1991 artículo 51 literal e), pero expresa su inconformidad con la providencia recurrida argumentando que se violó el mandato constitucional del debido proceso (artículo 29 de la Carta Política), pues dice que debió dársele aplicación a la preceptiva del artículo 52 del Decreto 1927 de 1991 que ordena devolver la solicitud cuando ésta adolezca de alguno de los requisitos, la cual podrá ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos exigidos.

FLOTA SUGAMUXI S.A.

Bajo el subtítulo de argumentos jurídicos, la recurrente presenta una serie de razonamientos dirigidos a demostrar que la calificación o el puntaje de calificación obtenido a través de la Resolución 0972 del

R

27 NOV 2000

4.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A., TRANSPORTES TONCHALA COOTRASAR y COTAXI LTDA. contra la Resolución 00345 de abril 13 de 1998 y por el Gerente de COOTRANSTAME LTDA, contra la resolución 00552 de diciembre 23 de 1998"

1989, se hallaba vigente para la fecha de presentación de la propuesta, por cuanto, mediante el oficio radicado con el No. 2745 de agosto 1 de 1995 de la Regional Boyacá - Casanare, la empresa solicito oportunamente la calificación, es decir que por virtud de la presentación oportuna de la solicitud de calificación, la calificación o puntaje anterior quedaba prorrogado hasta cuando la administración decidiera sobre la petición. Igualmente, presenta cálculo de la edad promedio de sus vehículos.

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y
TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI LTDA"**

La recurrente se ciñe a expresar argumentos dirigidos a demostrar que el puntaje obtenido en la resolución No. 1251 del 28 de julio de 1989, de 850 puntos está vigente, por cuanto con fecha del 11 de julio d 1995, es decir en forma oportuna, presentó la solicitud de calificación, y la resolución 04343 del 23 de julio de 1997 que decidió la mencionada solicitud, no se halla en firme, ya que no se han resuelto los recursos interpuestos contra ella y por lo tanto concluye afirmando el libelista que su representada tiene derecho a ser tenida en cuenta en la adjudicación de rutas y horarios.

TRANSPORTES TONCHALÁ S.A.

El recurrente manifiesta:

"En las consideraciones del Despacho en la Resolución 000345 se argumenta: "el comportamiento de la demanda de transporte es un fenómeno que obedece a razones de orden SOCIAL, ECONOMICO, CULTURAL, TURÍSTICO, ETC.; por lo tanto es un hecho móvil, dinámico, nutable y puede ser cíclico o no, pero siempre variable, y todos los hechos sociales que afecten el comportamiento económico de una región inciden sobre él para aumentar o disminuir su intensidad ..." (el resaltado y subrayado fuera de texto).

La empresa está plenamente identificada con ese criterio y en tal sentido lo comparte. Pero preguntamos, que fenómenos de tipo social, económico, cultural o turístico han incidido en el área de estudio para que la demanda, en un año, se hubiera elevado en un margen superior al 100%".

27 NOV 2000

003429

RESOLUCION No.

DE 2000

5.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A., TRANSPORTES TONCHALA COOTRASAR y COTAXI LTDA, contra la Resolución 00345 de abril 13 de 1998 y por el Gerente de COOTRANSTAME LTDA, contra la resolución 00552 de diciembre 23 de 1998"

"En igual sentido la Resolución 000345 reconoce que el 50% de las necesidades de movilización es satisfecha por el transporte informal y lo reconoce como prueba evidente de que el transporte autorizado no está dando satisfacción a las necesidades y que la operación de este transporte obedece a falta de control de las autoridades que tienen esa función en las vías... (válido este último reconocimiento)"

"La mención que se hace en el sentido de que con la adjudicación de horarios, más los autorizados, más los horarios en tránsito, más la piratería, la ruta Cúcuta – Sardinata se asemejaría a una ruta urbana o metropolitana si tiene validez si se considera que son 70 km de longitud para un tiempo de recorrido de 1 ½ horas, en donde los vehículos ante la magnitud de despachos se convertirán en bólidos para asegurar el despacho de retorno, generando inseguridad, desorden en los despachos, competencia desleal, etc., por la sencilla razón de que la oferta vehicular supera significativamente la demanda de pasajeros.

La anterior relación de despachos (tomada de planillas) durante los meses de marzo y abril son demostrativos de la realidad de la ruta y desvirtúan la absurda y anti – técnica disponibilidad hallada en el Estudio 013 de 1997".

En conclusión el libelista manifiesta su total desacuerdo con la autorización de nuevos horarios en la ruta Cúcuta – Sardinata y viceversa, toda vez que con ello según lo manifiesta, se genera una sobreoferta que conlleva a ocasionar lesiones en su empresa.

Argumentos presentados por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA, "COOTRANSTAME LTDA" contra la resolución 00552 de diciembre 23 de 1998.

La empresa COOPERATIVA MULTILACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LIMITADA "COTAXI LTDA" no debe tenerse en cuenta para la adjudicación de la ruta por cuanto incumplió el requisito en el literal e) del artículo 51 y 55 del Decreto 1927 de 1991. Al aceptar su despacho que la recurrente viole tácitamente este requisito, coloca a las demás empresas proponentes en desigualdad de condiciones, dando por sentado que se puede violar las reglas claras de una norma de cumplimiento general y el debido proceso establecido en la norma Ibídem.

27 NOV 2000

RESOLUCION No. 003429

DE 2000

6.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A., TRANSPORTES TONCHALA COOTRASAR y COTAXI LTDA, contra la Resolución 00345 de abril 13 de 1998 y por el Gerente de COOTRANSTAME LTDA, contra la resolución 00552 de diciembre 23 de 1998"

La empresa COTAXI LTDA, no puede establecer que como tiene una resolución no ejecutoriada, debe tenerse como vigente la anterior, es decir la 1251 de 1989.

Por lo tanto la Resolución 1251 de 1989 perdió su fuerza ejecutoria porque a la empresa COTAXI LTDA, el Decreto 1927 de 1991, artículo 101 le establece un plazo perentorio para acogerse a la nueva reglamentación sobre calificación "...Las demás, deberán reunir los requisitos de calificación a más tardar en cuatro (4) años contados a partir de la fecha de publicación de este decreto...", el decreto no habla de prorrogar ó ampliación de plazos o vigencias pro tempore; para hacer más clara esta norma el artículo 102 del decreto 1927 de 1991 establece textualmente: En concordancia con el artículo anterior, la calificación de las empresas durante los cuatro años (4) siguientes a la fecha de publicación de este decreto, será igual al puntaje señalado en la resolución de clasificación obtenida de conforme a la resolución 241 de 1971 expedida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito. Con todo, la empresa podrá solicitar en cualquier tiempo una nueva calificación..." por lo tanto es taxativo, concluyente, terminante, limitado, preciso y estricto que la calificación de la Resolución 1251 de 1989 era vigente dentro de los cuatro (4) años de plazo y no indefinidamente, en buen latín sublata causa, tollitur effectus.

La recomendación de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte es a toda luz acomodaticia, ya que si existen unos recursos por vía gubernativa, estos tienen que resolverse en el tiempo, en términos de días o meses. Por lo tanto si la empresa COTAXI LTDA, presentó los recursos contra la resolución No. 0004343 de 1997, según radicado 7112 del 20 de noviembre de 1997, es claro que transcurridos dos (2) meses sin que se haya tomado decisión alguna, se entenderá que la decisión es negativa, artículo 60 Código Contencioso Administrativo. Es aquí donde el Ministerio de transporte está causando enormes perjuicios sociales y pecuniarios a la recurrente y para subsanarlos invoca de manera arbitraria la prorroga de una norma, cuya ampliación debió hacerse mediante otra norma similar. Con este concepto de paso se viola el debido proceso, la igualdad de condiciones, la imparcialidad objetiva de las demás empresas proponentes, en especial de mi representada que si cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 1927 de 1991, artículo 51 - 55.

27 NOV 2000

RESOLUCION No. 003429

DE 2000

7.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A., TRANSPORTES TONCHALA COOTRASAR y COTAXI LTDA, contra la Resolución 00345 de abril 13 de 1998 y por el Gerente de COOTRANSTAME LTDA, contra la resolución 00552 de diciembre 23 de 1998"

La recurrente acude a expresar que toda norma debe ser revocada con el consentimiento del titular, es claro desconocimiento que una norma de carácter general (Decreto. 1927 de 1991) está por encima de una particular (Res. 1251 de 1989) así lo señala nuestra Constitución Nacional al consagrar el interés general sobre el particular, artículo 58, es importante indicar que la revocatoria no se puede ejercer cuando se ejercen los recursos de la vía gubernativa, artículo 70 del Código Contencioso Administrativo.

Con lo anterior solicitamos no acceder a la pretensión de la recurrente a que se le tenga la Resolución No. 1251 de 1989 como vigente de acuerdo a los considerandos expuestos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Resolución No. 00345 de abril 13 de 1998

1. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SARDINATA NORTE DE SANTANDER "COOTRASAR"

En atención a los argumentos expuestos por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SARDINATA NORTE DE SANTANDER, este despacho considera que si bien es cierto que la regional no hizo devolución de la solicitud formulada por la empresa COOTRASAR, por no reunir los requisitos del artículo 51 del Decreto 1927 de 1991 no es menos cierto que no debía darle aplicabilidad al artículo 52 del Decreto 1927 de 1991, toda vez que éste es claro en señalar un procedimiento para aquellas peticiones que constituyen una solicitud inicial de adjudicación de rutas y horarios por parte de una empresa, caso diferente es el presente, en donde en aplicación del Artículo 56 del Decreto 1927 de 1991, el Ministerio de Transporte, al detectar disponibilidad de horarios en la ruta Cúcuta – Sardinata y viceversa, de oficio efectuó la publicación a fin que las empresas interesadas presenten propuestas y oposiciones dentro de los 15 días siguientes contados a partir del día siguiente de la publicación, con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 51 a excepción de los literales f, g y h.

Bajo esta clara disposición y considerando los términos que señala el mismo Artículo 55, 30 días para resolver, no es dado a la administración requerir a los proponentes a fin que alleguen los requisitos cuando esta norma expresa no lo contempla.

27 NOV 1998

003429

RESOLUCION No.

DE 2000

8.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A., TRANSPORTES TONCHALA COOTRASAR y COTAXI LTDA, contra la Resolución 00345 de abril 13 de 1998 y por el Gerente de COOTRANSTAME LTDA, contra la resolución 00552 de diciembre 23 de 1998"

2. FLOTA SUGAMUXI:

En mención con lo manifestado por la recurrente, este despacho considera que la Regional Norte de Santander a través del Estudio No. 19 de 1998, en atención a su requerimiento procedió a contemplar dicha empresa revisando los puntos de discrepancia, obteniendo como resultado una puntuación que no alcanzó la media aritmética y en consecuencia de conformidad con lo señalado en el Artículo 58 del Decreto 1927 de 1991, no se tendrá en cuenta.

3. COTAXI LTDA

En cuanto a los argumentos expuestos por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA, "COTAXI LTDA", de acuerdo con el concepto emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte (Memorando 23409 del 18 de agosto de 1998), se tiene en cuenta como proponente, cuya evaluación se encuentra plasmada en el Estudio 019 de 1998, elaborado por la Regional Norte de Santander, concluyendo que es quien obtuvo mayor puntaje, siendo la única empresa que se encuentra por encima de la media aritmética.

4. TRANSPORTES TONCHALA S.A.

En cuanto al recurso de apelación impetrado por el representante legal de la empresa de TRANSPORTES TONCHALA S.A. "TRANSTONCHALA S.A." contra la resolución No. 000345 de abril 13 de 1998, este despacho considera que en conclusión el recurrente manifiesta que al autorizar nuevos horarios en la ruta CUCUTA - SARDINATA Y VICEVERSA, se ocasiona una sobreoferta de transporte. Al respecto no se comparte su apreciación toda vez que sus argumentos no controvierten los resultados de la toma de información y únicamente se limitan a proferir aseveraciones teóricas. Las proponentes COOPTMOTILÓN LTDA, COOTRANAL, COOTRANSCAT, TRASAN S.A., COOTRANSTAME, COOTRASAR, EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A., FLOTA SUGAMUXI S.A., COTAXI LTDA, y COOTRAGUA LTDA, para un total de once (11) empresas, dejan entrever que la ruta objeto de análisis requiere del servicio público de transporte y es así como expresan su interés en obtener la autorización, de no ser así no estarían dispuestas a sufrir las consecuencias de un desequilibrio en sus operaciones.

27 NOV 2000

9.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A., TRANSPORTES TONCHALA COOTRASAR y COTAXI LTDA, contra la Resolución 00345 de abril 13 de 1998 y por el Gerente de COOTRANSTAME LTDA, contra la resolución 00552 de diciembre 23 de 1998"

Por las consideraciones anteriores, sus argumentos no son válidos.

COOTRANSTAME LTDA.

Resolución 000552 de diciembre 23/98

Efectivamente este despacho considera que con la expedición de la Resolución No. 000552 de diciembre 23 de 1998, se dio aplicabilidad al concepto emitido por la Oficina Jurídica de este Ministerio, mediante el Memorando 0023409 de agosto 18 de 1998, prorrogando la calificación de COTAXI LTDA, a quien se le reconoció la ruta Cúcuta - Sardinata, acogándose este Despacho a las consideraciones planteadas por la entonces regional Norte de Santander en dicho Acto Administrativo.

En relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA "COOTRANSTAME LTDA" contra la resolución No. 00552 de diciembre 23 de 1999 que resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por FLOTA SUGAMUXI, COTAXI LYDA y COOTRASAR LTDA, este despacho considera que contra un acto administrativo que resuelve un recurso de reposición y decide de fondo el asunto motivo de inconformidad, no procede recurso alguno, por lo que consideramos que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 00552 de 1998, es improcedente teniendo en cuenta que el referido acto, esta decidiendo el recurso de reposición interpuesto por los Representantes Legales de las empresas enunciadas, contra la resolución No. 0345 de abril 13/98, que de aceptarse tal situación de orden administrativo la propia actividad administrativa se tornaría interminable, desvirtuando el principio de legalidad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Regional Norte de Santander se extralimitó concediéndole a COOTRANSTAME LTDA unos recursos de la vía gubernativa, contra un acto administrativo que resolvió la reposición como se dijo anteriormente, este Despacho en aras de los principios fundamentales por los cuales debe regirse toda actuación administrativa, y dado que la resolución No. 00222 de 1999, expedida de manera irregular por lo que necesariamente debe ser revocada.

10.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A., TRANSPORTES TONCHALA COOTRASAR y COTAXI LTDA, contra la Resolución 00345 de abril 13 de 1998 y por el Gerente de COOTRANSTAME LTDA, contra la resolución 00552 de diciembre 23 de 1998"

Con fundamento en las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta el análisis técnico realizado en el Estudio No.013 de 1997 y el Estudio No.019 de 1998, la ruta Cúcuta - Sardinata y viceversa, debe autorizarse a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI LTDA.", así:

Saliendo de Cúcuta: 06:50 - 10:50 - 13:50 - 16:50 - 18:50 5
Saliendo de Sardinata: 06:50 - 10:50 - 14:00 - 16:50 - 18:50

Características del servicio: Tipo de vehículo: Busetas, Nivel de servicio: Corriente, Frecuencia: Diaria.

Saliendo de Cúcuta: 08:50 ↘
Saliendo de Sardinata: 13:00

Características del servicio: Tipo de vehículo: Microbús, Nivel de servicio: Corriente, Frecuencia: Diaria.

Saliendo de Cúcuta: 04:00 - 04:15 - 04:30 - 04:45 - 05:00 - 05:15 - 05:20 - 05:40 - 05:45 - 06:15 - 06:45 - 07:15 - 08:15 - 08:45 - 09:15 - 09:30 - 09:45 - 10:15 - 10:45 - 11:15 - 11:45 - 12:15 - 12:20 - 12:40 - 12:45 - 13:15 - 13:20 - 13:40 - 13:45 - 14:15 - 14:45 - 15:15 - 15:45 - 16:15 - 16:20 - 16:45 - 17:15 - 17:45 - 18:45 - 19:15 - 19:30 - 19:45 - 20:00 - 20:15 - 20:30 - 20:45 - 21:00. 4

Saliendo de Sardinata: 04:00 - 04:30 - 04:45 - 05:00 - 05:15 - 05:45 - 06:15 - 06:45 - 07:15 - 07:45 - 08:15 - 08:30 - 08:45 - 09:15 - 09:30 - 09:45 - 10:15 - 10:30 - 10:45 - 11:15 - 11:45 - 12:00 - 12:45 - 13:00 - 13:15 - 13:45 - 14:00 - 14:15 - 14:45 - 15:15 - 15:30 - 15:45 - 16:15 - 16:30 - 16:45 - 17:15 - 17:45 - 18:15 - 18:45 - 19:15 - 19:30 - 19:45 - 20:00 - 20:15 - 20:30 - 20:45 - 21:00.

Características del servicio: Tipo de vehículo: Automóvil, Nivel de servicio: Corriente, Frecuencia: Diaria.

Igualmente, fijarle la siguiente capacidad transportadora:

Clase de Vehículo	Capacidad mínima	Capacidad máxima
Busetas	2	3
Microbús	1	2
Automóvil	16	19

27 NOV 2000

11.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A., TRANSPORTES TONCHALA COOTRASAR y COTAXI LTDA, contra la Resolución 00345 de abril 13 de 1998 y por el Gerente de COOTRANSTAME LTDA, contra la resolución 00552 de diciembre 23 de 1998"

En mérito de los expuesto este despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 00345 de abril 13 de 1998, por los Representantes Legales de las empresas "COOTRASAR", FLOTA SUGAMUXI S.A., TRANSPORTES TONCHALA S.A. y COTAXI LTDA., en el sentido de revocarla en todas sus partes por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA "COOTRANSTAME LTDA" contra la resolución No. 000552 de diciembre 23 de 1998, por improcedente de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo y en consecuencia revocar la resolución No. 00222 de julio 27 de 1999.

ARTICULO TERCERO.- Autorizar a la COOPERATIVA MULTILACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA - COTAXI LTDA, la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, en la ruta CUCUTA - SARDINATA (VIA ASTILLEROS) Y VICEVERSA, en los siguientes horarios:

Saliendo de Cúcuta: 06:50 - 10:50 - 13:50 - 16:50 - 18:50

Saliendo de Sardinata: 06:50 - 10:50 - 14:00 - 16:50 - 18:50

Características del servicio: Tipo de vehículo: Busetá, Nivel de servicio: Corriente, Frecuencia: Diaria.

Saliendo de Cúcuta: 08:50

Saliendo de Sardinata: 13:00

Características del servicio: Tipo de vehículo: Microbús, Nivel de servicio: Corriente, Frecuencia: Diaria.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A., TRANSPORTES TONCHALA COOTRASAR y COTAXI LTDA, contra la Resolución 00345 de abril 13 de 1998 y por el Gerente de COOTRANSTAME LTDA, contra la resolución 00552 de diciembre 23 de 1998"

Saliendo de Cúcuta: 04:00 - 04:15 - 04:30 - 04:45 - 05:00 - 05:15 - 05:20 - 05:40 - 05:45 - 06:15 - 06:45 - 07:15 - 08:15 - 08:45 - 09:15 - 09:30 - 09:45 - 10:15 - 10:45 - 11:15 - 11:45 - 12:15 - 12:20 - 12:40 - 12:45 - 13:15 - 13:20 - 13:40 - 13:45 - 14:15 - 14:45 - 15:15 - 15:45 - 16:15 - 16:20 - 16:45 - 17:15 - 17:45 - 18:45 - 19:15 - 19:30 - 19:45 - 20:00 - 20:15 - 20:30 - 20:45 - 21:00.

Saliendo de Sardinata: 04:00 - 04:30 - 04:45 - 05:00 - 05:15 - 05:45 - 06:15 - 06:45 - 07:15 - 07:45 - 08:15 - 08:30 - 08:45 - 09:15 - 09:30 - 09:45 - 10:15 - 10:30 - 10:45 - 11:15 - 11:45 - 12:00 - 12:45 - 13:00 - 13:15 - 13:45 - 14:00 - 14:15 - 14:45 - 15:15 - 15:30 - 15:45 - 16:15 - 16:30 - 16:45 - 17:15 - 17:45 - 18:15 - 18:45 - 19:15 - 19:30 - 19:45 - 20:00 - 20:15 - 20:30 - 20:45 - 21:00.

Características del servicio: Tipo de vehículo: Automóvil, Nivel de servicio: Corriente, Frecuencia: Diaria.

ARTICULO CUARTO.- Fijar capacidad transportadora a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI LTDA.", para la prestación del servicio en la ruta antes mencionada, así:

Clase de Vehículo	Capacidad mínima	Capacidad máxima
Buseta	2	3
Microbús	1	2
Automóvil	16	19

ARTICULO QUINTO.- Negar las propuestas presentadas por las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON LTDA. "COOPTMOTILON LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIOANLES DE PAMPLONA LTDA. "COTRANAL", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO "COOTRANSCAT", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER "COOTRASAR", TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A.", EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A., FLOTA SUGAMUXI S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA LTDA. "COOTRAGUA LTDA." y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. "COOTRANSTAME LTDA.".

27 NOV 2000

RESOLUCION No. 003429

DE 2000

13.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A., TRANSPORTES TONCHALA COOTRASAR y COTAXI LTDA, contra la Resolución 00345 de abril 13 de 1998 y por el Gerente de COOTRANSTAME LTDA, contra la resolución 00552 de diciembre 23 de 1998"

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los representantes legales de las empresas COTAXI LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON LTDA. "COOPTMOTILON LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIOANLES DE PAMPLONA LTDA. "COTRANAL", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO "COOTRANSCAT", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER "COOTRASAR", TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A.", EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A., FLOTA SUGAMUXI S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA LTDA. "COOTRAGUA LTDA." y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. "COOTRANSTAME LTDA.", el contenido de la presente providencia de conformidad con lo consagrado en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa por encontrarse agotada la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

27 NOV 2000

Francisco José Fernández Mejía

FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ MEJÍA
Director General de Transporte y Tránsito Automotor

PROYECTO

Orlando Anaya Debe
ORLANDO ANAYA DEBE
CÉCILIA CABRERA GUERRA

REVISÓ

Carlos Francisco Torres Garavito
CARLOS FRANCISCO TORRES GARAVITO
27.11.00

CLAUDIA BOHORQUEZ BARRETO

(RA345-00)